

REF.: MODIFICA CIRCULAR N° 690,
SOBRE VALORIZACION DE
INVERSIONES Y MODIFICA
PRESENTACION EN FECU.

C I R C U L A R N° 733 /

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, 30 de Septiembre de 1987

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado impartir las siguientes instrucciones:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones a las instrucciones impartidas mediante Circular N° 690, del 20 de Febrero de 1987 y la circular N° 700, del 31 de Marzo de 1987:
 1. Elimínase el último párrafo de los números 1, 2, 3, 4 del Título I; el último párrafo del número 1 del Título II y del número 2 del Título III; y el penúltimo párrafo del número 3 del Título III.
 2. Sustitúyase el último párrafo del número 5.2 del Título I por el siguiente:

"Cuando se suspenda la oferta, cotización o transacción de estas acciones preferentes por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por alguna bolsa de valores en los casos en que esto hubiere sido autorizado por el organismo fiscalizador correspondiente, o bien cuando éste hubiere cancelado su inscripción, se aplicarán a estas acciones las instrucciones del punto 1.3. En estos casos, el valor libro de estas acciones preferentes será calculado de acuerdo al método establecido en el punto 1.5.1".
 3. Sustitúyase en el número 6.4 del Título I, la frase "en los que esta Superintendencia haya autorizado dicha medida, deberán contabilizarse según la metodología descrita en el punto 1.3 de esta circular netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio de los administradores y auditores externos pudiesen producirse" por la frase "en los casos en que éste hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán contabilizarse según la metodología descrita en el punto 1.3 de esta circular".

000335

4. Elimínase, en el párrafo tercero del número 2 del Título III, la frase: "...neta de provisiones que los administradores de la sociedad inversionista y los auditores externos deban efectuar para reflejar en forma real la inversión a la fecha de los estados financieros".

5. Reemplácese en el penúltimo párrafo del número 2. del Título III el punto final (.) por una coma (,), y agréguese la siguiente frase: "debiendo revelar en notas explicativas a los estados financieros las razones consideradas para proceder en la forma señalada."

6. Sustitúyase el párrafo octavo del punto 3 del Título III por los siguientes:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de estados financieros, en caso que este último sea inferior al primero. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho de objetar, en cualquier momento, el valor a que esté registrada una inversión, cuando a su juicio no corresponda a las condiciones de mercado vigentes al momento de adquisición del instrumento. Asimismo, en caso que la TIR de compra de un instrumento de plazo superior a 6 meses sea inferior a 4% real anual, se deberá registrar una provisión para ajustar su valor a dicha tasa de descuento."

7. Sustitúyase, en el último párrafo del número 3 del Título III, la frase "...el ítem "Otros", neta de las provisiones que los administradores externos de la sociedad inversionista deban realizar para reflejar en forma real el valor de la inversión, a la fecha de los estados financieros." por la frase "...la cuenta 13.300 "Otros" de la FECU."

8. Modifícase, en la letra a) del número 5 del Título III, la frase "...su Boletín Técnico N° 32." por la frase "...sus Boletines Técnicos N°s 32 y 35."

9. Sustitúyase la letra c) del número 5 del Título III por la siguiente:

"c) No será considerado como inversión representativa de reservas técnicas ni de patrimonio el activo circulante que se contabilice

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

por efectos de la entrega de recursos en dólares al Banco Central, por cuanto esta cuenta es sólo representativa de un derecho de recomprar las divisas y está por lo tanto calzada con la cuenta de pasivo mencionada en la letra b). Los intereses que devengue el contrato de SWAP, por su parte, sólo podrán ser representativos de reservas o de patrimonio en la medida que, de acuerdo a los términos del convenio respectivo, estos intereses se ganen aún cuando el inversionista decida no ejercer su opción. Ambos activos se presentarán en la cuenta 13.300 "Otros" de la FECU".

10. Sustitúyanse los tres primeros párrafos y el encabezamiento del número 2 del actual Título V (Disposiciones Generales) por los siguientes:

"2. Provisiones adicionales a las obligatorias.

Se denomina provisiones adicionales a todas aquellas efectuadas por sobre las dispuestas en forma obligatoria en los puntos anteriores de esta circular. Las provisiones obligatorias no son sustituto de aquellas provisiones que la administración debe efectuar por iniciativa propia por aquellos instrumentos de renta fija cuyo valor de mercado sea difícil de determinar (primer grupo) o cuyo cobro resulte incierto, pudiendo la Superintendencia también ordenar provisiones al respecto.

Es responsabilidad conjunta de la administración y de los auditores externos el velar por que los valores en que se presentan las inversiones sean reales, por lo tanto, ante cualquier evento que conlleve una disminución del valor de alguna inversión, se deberá efectuar una provisión para representar fielmente la situación financiera de la entidad. Esto es especialmente importante en el caso de los instrumentos financieros cuya oferta, cotización o transacción se hallare suspendida por alguna entidad fiscalizadora o por alguna bolsa de valores. Igual medida deberá adoptarse en los casos en que la inscripción del instrumento o del emisor hubiere sido cancelada del Registro de Valores, o bien si el emisor se encontrare en quiebra o en cesación de pagos.

Cuando a criterio de los auditores externos de la entidad inversionista hubiese motivos suficientes para estimar que las inversiones de la sociedad tienen un valor real inferior al resultante de aplicar las disposiciones de esta circular, es su deber manifestar tal situación a la administración de la sociedad. En caso que ésta no comparta el criterio, los auditores externos deberán revelar en su dictamen tal discrepancia.

000337

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

Las provisiones que los administradores efectúen cuando estimaren que las Inversiones tienen un valor real inferior al resultante de la aplicación de las normas obligatorias de esta circular, deberán ceñirse a lo siguiente:"

11. Reemplázese al final de la letra c) del número 2 del actual Título V (Disposiciones Generales), el punto final (.) por una coma (,), y agregúese la siguiente frase: "o para todos los instrumentos de renta fija de iguales características y de un mismo emisor."

12. Sustitúyase, en la letra d) del número 2 del actual Título V (Disposiciones Generales), la frase: "emisor y no para la cartera accionaria" por la frase "emisor y por instrumento, y no para la cartera de inversiones".

13. Sustitúyase el punto e) 2. del número 2. del actual Título V (Disposiciones Generales) por el siguiente:

"2. Identificación de los instrumentos afectados, detallando su emisor y su valorización, antes y después de la provisión. En el caso de las acciones, se deberá indicar su valorización en forma unitaria, y el número de acciones."

11 A partir de la fecha de la presente circular no se requerirá que las compañías completen el cuadro denominado "5.04 INVENTARIO DE INVERSIONES" de la Ficha Estadística Codificada Uniforme FECU, en atención a que los antecedentes adjuntos a los estados financieros ya entregan una descripción completa y detallada de las inversiones.

Asimismo, se aclaran instrucciones anteriores en el sentido que las compañías del primer grupo no deben completar el cuadro "5.03 RESERVA DE REASEGURO EXTRANJERO" de la FECU.

La Circular N° 1495 de 1979, y sus modificaciones posteriores, debe considerarse modificada para adecuarse a las disposiciones de este punto 11.

000338

**SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

III Las disposiciones de esta circular tendrán vigencia a partir de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,

Fernando Alvarado Elissetche

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

**SUPERINTENDENTE DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE**

HUB

NOTA: Se encuentra disponible en el Centro de Informaciones de esta Superintendencia el texto refundido de la Circular N° 690 y sus modificaciones posteriores.

La Circular N° 732 fue enviada a todas las entidades de seguros del primer grupo.

000339